



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00467 00
ACTOR: PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
M. DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 125

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (fls. 115-140 del cuaderno principal).

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción contenciosa administrativa Medio de Control: Reparación Directa presentó PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA integrada por: CARLOS ALBERTO SOLARTE, LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE y la sociedad PAVCOL S.A.S., tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad solidaria de éstas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio por falta de señales de tránsito de la vía que conduce de Popayán a la ciudad de Cali, en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2012, cuyo resultado arrojó la destrucción del vehículo tipo ambulancia de propiedad de la demandante, y que atribuye a las entidades demandadas.

1.1.2.- Hechos que sirven de fundamento a la demanda (fls. 119 a 124 del cuaderno principal).

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante relata que el 17 de septiembre de 2012, siendo aproximadamente las 11:45 horas, a la altura del kilómetro 6+900 metros, en la vía colisionaron de frente el vehículo de placas CPD-951, modelo 2006 adscrito como ambulancia a la IPS FUNDACION SOCIAL HACIA UNA MEJOR VIDA, FUNMEVIDA, conducida por el señor JUAN BAUTISTA TELLO BURBANO, quien se desplazaba en sentido sur-norte, en dirección Popayán-Cali, con el vehículo particular de placas BND-823 Marca: Chevrolet Corsa, modelo: 2003, conducido por el señor JULIO CESAR GOMEZ CORDOBA, quien se desplazaba en sentido Cali-Popayán.

Señaló que en dicho accidente resultaron heridos IVAN DARIO SANCHEZ MEDINA (auxiliar de enfermería) y la señora LIVIA HERNANDEZ LOTERO (paciente) quienes fueron remitidos a la Clínica La Estancia de Popayán para ser atendidos.

Agregó que la ambulancia de placas CDP-951 modelo 2006 es de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA, quien tenía contrato vigente de prestación de servicios de transporte de pacientes con la IPS FUNDACION SOCIAL HACIA UNA MEJOR VIDA FUNMEVIDA.

Manifestó, que en el informe del accidente levantado por la Policía de Tránsito, se establece que entre las causas del mismo la ausencia o deficiencia de demarcación, al no efectuar oportunamente la señalización de la vía, y de no demarcar la línea central que divide los flujos de tránsito en los dos sentidos, teniendo en cuenta que la vía está siendo intervenida por las entidades demandadas por el proceso de pavimentación de la misma.

Finalmente, presenta una relación detallada de los elementos que necesita el vehículo tipo ambulancia para su adecuación, arreglo y recuperación al parque automotor de la empresa a la que presta servicios de traslado mecanizado.

1.2.- Contestación de la demanda.

1.2.1.- De la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE (folios 162 a 174 cuaderno principal)

La apoderada del Ministerio de Transporte, se opuso a la prosperidad de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Adujo que su representada es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte, carece totalmente de funciones de tipo operativo en lo que tiene que ver con construcción, conservación y mantenimiento de la malla vial del país, considerando que para ello existen entidades públicas como lo son el Instituto Nacional de Vías, para las carreteras nacionales, y los entes territoriales departamentos y municipios para las de segundo y tercer orden. Para el caso de las vías concesionadas, la entidad encargada del control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios es el INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Mencionó los objetivos del Instituto Nacional de Vías consagrados en el artículo 53 del Decreto 2171 de 1992, y aclaró que la vía que de Popayán conduce a Cali, se entregó en concesión el 25 de mayo de 1999 a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA por un término de 20 años mediante el contrato N° 0005 del 29 de enero de 1999, y por lo tanto INVIA ya no tiene a cargo esta vía, más aún después de la creación del Instituto Nacional de Concesiones –INCO.

También hizo referencia al *informe de accidente* elaborado por la Policía Nacional de fecha 17 de septiembre de 2012 que obra en el expediente, el cual detalla que fue un accidente por choque de vehículo, en zona rural, tiempo: normal, características de la vía: curva, pendiente, doble sentido, una calzada, tres carriles, en asfalto, estado bueno, condiciones: seca, sin iluminación artificial, señales: sentido vial, demarcación: línea de borde. Vehículo N° 1 placas BND-823, Chevrolet corsa conducido por JULIO CESAR GOMEZ CORDOBA, con licencia y seguro vigente, prueba de embriaguez negativa. Vehículo número 2 Tipo ambulancia, placas CDP-951, conducido por el señor JUAN BAUTISTA TELLO BURBANO con licencia y seguro vigente, prueba de embriaguez negativa. Causas probables se tiene identificado al vehículo número 1 Cod. Causa 104: adelantar invadiendo carril de sentido contrario: de la vía Cod. Causa: 302 AUSENCIA O DEFICIENCIA EN DEMARCACIÓN.

Por otro lado, señaló que la vía donde ocurrió el accidente es una vía concesionada a cargo de la ANI, que se encontraba en buen estado, sin reporte o existencia de hundimientos, parcheo u otros, y al momento del accidente estaba seca.

Todo esto para señalar que el accidente se originó por falta de prudencia, pues el conductor del vehículo de placas BND-823 invadió el carril contrario al adelantar, aunado a que el sector en donde ocurrió el accidente si cuenta con demarcación de línea de borde y una de carril, señales de tránsito existentes en el lugar de sentido vial, zona rural, razones por las cuales no se le debe endosar ningún tipo de responsabilidad al Ministerio de Transporte. Adicionalmente insistió que de los hechos narrados se puede concluir que la vía concesionada se encuentra a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, siendo esta la encargada de la construcción, conservación y mantenimiento de la referida vía.

Termina formulando las excepciones denominadas: *falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción genérica*.

1.2.2.- De la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC (folios 191 a 194 cuaderno principal)

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, esta unión temporal respecto a los hechos de la demanda señaló que el siniestro ocurre por culpa de los conductores de los vehículos de placas CDP-591 y BND-823, señores JUAN BAUTISTA TELLO BURBANO y JULIO CESAR GOMEZ CORDOBA, toda vez que ambos transitaban con exceso de velocidad, aunado a que el segundo de ellos transitaba por el carril que no le correspondía.

Agregó que la carretera no estaba siendo intervenida con el objeto de colocar una nueva capa de asfalto, pues ésta ya había sido puesta en su integridad y solamente se estaba a la espera de la fragua para demarcación horizontal en lo que se refiere a la línea amarilla central. Además, agregó que la vía contaba con las señales preventivas y de peligro reglamentarias, según el croquis del accidente.

Finalmente formuló las excepciones que denominó: *inexistencia de la obligación, culpa exclusiva de la víctima, responsabilidad a cargo de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de los elementos necesarios para la prosperidad de la pretensión, innominada, y oposición expresa a las pretensiones de la demanda*.

1.2.3.- De la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (folios 195 a 198 del cuaderno principal N° 2)

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, puso de manifiesto su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de todo fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que su representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que su actuación se ha apegado a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Una vez se refirió a cada uno de los hechos de la demanda, argumentó que en ningún caso se puede atribuirle una falla del servicio a la entidad que representa, sino por el contrario adujo que el causante es un tercero, debido a su conducta negligente, imprudente y contraria a las normas de tránsito que dio lugar al accidente de tránsito.

Finalmente propuso las excepciones de: *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de daño antijurídico imputable a la ANI, hecho de un tercero y responsabilidad de mantenimiento y conservación de la vía en cabeza de la UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA*.

1.2.4.- Llamamiento en garantía.

1.2.4.1.- De QBE SEGUROS S.A. (folios 61 a 84 del cuaderno de llamamiento en garantía)

La sociedad QBE SEGUROS S.A. a través de apoderado, procedió a manifestarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, y sobre la demanda, argumentando para ello que se opone a todas las pretensiones de la misma.

Sobre los hechos adujo que no le constan y que deben probarse dentro del proceso.

Por otro lado señaló que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía formulado a su representada, necesariamente se regirá por las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, ya que son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, y por eso el juzgador debe sujetar su pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para la demanda, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Frente a la demanda formuló las excepciones de: *inexistencia de responsabilidad de la demandada, falta de legitimación en la causa por pasiva, interrupción del nexo causal, culpa de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, presunción de buena fe, ausencia de perjuicios probados, reducción de la indemnización por concurrencia de culpas y excepción genérica o ecuménica.*

Seguidamente se pronunció frente a los hechos del llamamiento en garantía aduciendo que no es completamente cierto que su representada deba responder por todos los perjuicios patrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ya que las coberturas contratadas tienen límites, deducibles, exclusiones y cláusulas, por lo que antes de emitir cualquier juicio de valor respecto de la obligación que tiene la aseguradora de pagar la indemnización reclamada a su asegurado, se debe antes analizar el clausulado de la póliza y sus coberturas.

Propuso las excepciones de mérito respecto del contrato de seguro de: *límites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales, marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador, los hechos reclamados en la demanda están excluidos en virtud de lo establecido en el numeral 1.6. de la cláusula segunda "exclusiones" de las condiciones generales del contrato de seguro, los hechos reclamados en la demanda están excluidos en virtud de lo establecido en el numeral 1.15. de la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato de seguro, prescripción de la acción que tiene el asegurado para llamar en garantía a la aseguradora, subsidiaria de disminución o agotamiento del valor asegurado y la ecuménica o genérica.*

1.2.4.2.- De la SOCIEDAD COMERCIAL CONDOR S.A. SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (folios 99 a 118 del cuaderno de llamamiento en garantía).

La sociedad CONDOR S.A. Seguros Generales en Liquidación como llamado en garantía por la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, mediante apoderado judicial, se opuso a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, en virtud de que a su juicio las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por la parte demandante y que tengan origen en una acción, omisión, falla o falta en el

servicio imputable a la citada unión temporal o de alguna de las demás entidades demandadas con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2012.

El representante judicial de la sociedad aseguradora afirma que el accidente se presentó por el riesgo de la propia víctima, por la conducta imprudente y violatoria del deber de cuidado atribuible a los señores JULIO CESAR GOMEZ CORDOBA y JUAN BAUTISTA TELLO BURBANO conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

Adujo que los fundamentos de hecho de la demanda se sostienen en meras conjeturas y especulaciones que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, que de manera habilidosa y con un claro interés de provecho económico de la parte demandante, se pretende trasladar a los demandados, una obligación que es exclusiva de los usuarios de la vía, la cual es acatar las normas de tránsito.

Se opuso de igual forma como llamado en garantía a las pretensiones encaminadas a que se condene a su representada a reembolsar a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, el monto que se viere obligado a cancelar hasta el límite de la cobertura contratada, así como el pago de intereses moratorios y costas, en virtud de la inexistencia de la responsabilidad que tenga origen en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2012, toda vez que si se presentó un daño, éste se genera por la culpa exclusiva de la víctima.

Frente a la demanda propuso las excepciones de: *inexistencia de imputabilidad a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca por no encontrarse fehacientemente probada la falla alegada, inexistencia del nexo causal que permita deducir probatoriamente la responsabilidad de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa de la víctima, hecho de un tercero, inexistencia de responsabilidad administrativa de la entidad demandada unión temporal, inexistencia de responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales, excepción de carga procesal del demandante de probar los daños y perjuicios reclamados.*

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones de: *riesgos no asumidos y cubiertos póliza No. 300005047, seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos a favor de entidades estatales, excepción subsidiaria de límite de amparo asegurado bajo la póliza objeto de llamamiento en garantía, excepción de límite de amparo y de inexistencia de obligación por agotamiento de la cobertura, delimitación de la obligación de indemnizar específicamente los amparos de la póliza No. 300005047, seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos a favor de entidades estatales, obligación del asegurado a soportar una cuota en la pérdida por concepto de deducible o franquicia, riesgos excluidos y la innominada.*

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- De la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (folios 288 a 290 del cuaderno principal No. 2).

El apoderado de esta entidad, en término previsto, presentó sus alegatos de conclusión, y sostuvo en esta oportunidad procesal, que el accidente no debe ser atribuido al estado de la vía, pues del material probatorio obrante se colige que la carretera se encontraba en óptimas condiciones de uso, y si bien es cierto no contaba con la línea central amarilla que divide los carriles de rodamiento, las demás señales verticales y líneas de borde estaban demarcadas, por lo que

concluye que el accidente obedece a la impericia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito por parte de los conductores.

Finalmente señaló que la demandante no logró acreditar el daño ni el nexo de causalidad entre este y la omisión o actuación de la administración, razón por la cual considera que las pretensiones deben ser desestimadas.

1.3.2.- De QBE SEGUROS S.A. (folios 291 a 297 cuaderno principal No. 2)

El apoderado de QBE SEGUROS S.A. en sus alegatos de conclusión señala que quedó debidamente demostrado al interior del proceso la ocurrencia de un siniestro de tránsito en el kilómetro 6 + 900 metros en la vía Popayán- Cali, no obstante, no obra prueba de la deficiencia o ausencia de demarcación en la carretera, por ende, no hay lugar a endilgar responsabilidad por parte la llamada en garantía, ni la entidad demandada. Por el contrario, considera que se logró demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo particular, quien invadió el carril irresponsablemente en una curva.

Respecto a la obligación contractual con la ANI señala que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el juez deberá tener en cuenta las exclusiones convenidas en la póliza de seguro contratada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por así haberse convenido entre los contratantes.

Concluye que ninguna de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía tiene fundamento válido ni legítimo, y por ello las mismas deben ser denegadas como consecuencia de la prosperidad de las excepciones formuladas.

1.3.3. De la Nación – Ministerio de transporte (folios 298 a 305 del cuaderno principal No. 2).

El apoderado de la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su escrito de alegatos finales solicitó negar todas las pretensiones de la demanda, iterando que su representada es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte, carece totalmente de funciones de tipo operativo en lo que tiene que ver con construcción, conservación y mantenimiento de la malla vial del país, para ello existen entidades públicas como lo son el Instituto Nacional de Vías, para las carreteras nacionales, y los entes territoriales departamentos y municipios para las de segundo y tercer orden. Para el caso de las vías concesionadas, la entidad encargada del control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios es el INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Reiteró también los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y finalizó afirmando que a la entidad no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad.

1.3.4.- De la PARTE ACTORA (folios 306 a 310 del cuaderno principal No. 2)

A esta instancia del proceso adujo el apoderado judicial de la parte demandante, que se logró probar la ocurrencia del accidente en el lugar de los hechos, el cual se ocasionó ante la ausencia de señalización de la carretera y demarcación que divide los flujos de tránsito en ambos sentidos, y que trajo como consecuencia la destrucción del vehículo de la actora.

Resaltó que pese a que del material probatorio se extrae como causa probable del accidente la imprudencia de los conductores, dicha afirmación carece de respaldo probatorio, por cuanto esta debe estar unida a la demostración de la existencia de señales preventivas de demarcación horizontal de color amarillo que indicara tránsito de sentido contrario y que la existencia de tales señales no se demostró, por lo cual debe descartarse la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por las entidades demandadas, pues la ocurrencia del daño se dio a raíz de la omisión por parte de la administración, en especial de los integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca quienes debieron tomar medidas necesarias para evitar la ocurrencia del accidente.

Finalmente concluye que es claro que se encuentran demostrados los perjuicios ocasionados a la demandante, por lo cual solicitó a este despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Procedibilidad del medio de control:

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos en que se basa, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- La caducidad del medio de control:

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de medios de control conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años para promoverlo, pues los hechos datan del 17 de septiembre de 2012, es decir, tenía un lapso para presentar la demanda que corrió desde el 18 de septiembre de 2012 hasta el 18 de septiembre de 2014.

La solicitud de conciliación fue radicada el 19 de agosto de 2014 ante la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se interrumpió la caducidad del medio de control; y la constancia se expidió el 15 de octubre de 2014 (folio 96).

Entre los días 9 de octubre y el 24 de noviembre de 2014, los términos se suspendieron debido a que no hubo acceso al público.

Por lo anterior, dichos términos se comenzaron a contar desde el 25 de noviembre de 2014, y la demanda se presentó el 3 de diciembre de 2014 (folio 142), es decir dentro del término legalmente previsto.

2.3.- Problemas jurídicos.

2.3.1.- Problema jurídico principal.

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centrará en determinar si las entidades demandadas son responsables individual o solidariamente por el hecho dañoso génesis de la demanda y si, por tanto, tienen el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora. Igualmente deberá determinarse si las sociedades llamadas en garantía deben responder frente al pago de perjuicios que eventualmente se imponga a sus asegurados.

2.3.2.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿El daño antijurídico sufrido por los demandantes le es imputable al Estado?
- (ii) ¿Las partes demandadas y llamadas en garantía demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.4.- Tesis

Para el Juzgado, las entidades demandadas no son responsables extracontractualmente de manera individual o solidaria del accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2012, donde resultó destruido el vehículo tipo ambulancia de placas CDP-591 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA y en consecuencia no procederá reconocimiento de indemnización por los perjuicios alegados.

Para explicar la tesis planteada, el Despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, y, (iii) La configuración de la imputación y caso en concreto.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

A continuación, se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta Agencia Judicial:

SOBRE LOS HECHOS:

. - A folios 27 y 28 (cdno. pbas.) obra el oficio DT-CAU 58742 de fecha 29 de noviembre del año 2016, con el que el Director Territorial Cauca de INVIAS pone de manifiesto la responsabilidad que la asiste al tramo en concesión Popayán – Santander de Quilichao, en el cual, afirma, hasta el 10 de agosto era responsabilidad de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, y a partir del 11 de agosto de 2015 es responsabilidad del concesionario Nuevo Cauca SAS.

. - A folios 31 y 32 (cdno. pbas.) obra el informe policial de accidentes de tránsito No. 10999170 del 17 de septiembre del año 2012, agregan que no se encuentra informe ejecutivo rendido por el policial - subintendente MARCO EDUARDO PEÑA GAVIRIA (fl. 30).

. - Obra a folios 33 y 34 (cdno. pbas.) el certificado de movilización del vehículo de placas CDP-951 remitido por la Secretaría de Tránsito de Cali.

. - QBE SEGUROS S.A. allegó certificación de 28 de noviembre de 2016 sobre pago efectuados por los hechos génesis del asunto que nos ocupa, en la cual afirman no han sido condenados como tampoco han realizado acuerdos conciliatorios, no obstante remiten la estimación a la cual podría estar expuesta ante una eventual condena (fls. 37 a 40 Ib.).

. - Con oficio UTDVVCC-727-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016 la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca informa que mediante acta de reversión de fecha 1 de diciembre de 2015 entregó a la ANI la infraestructura vial y bienes afectos al contrato de concesión No. 005 de 1999 correspondientes al tramo 1 Popayán – Santander de Quilichao. Agregan que a la fecha la ANI tiene

a su cargo la vía kilómetro 6+900, por ser ésta de carácter nacional (ver folio 41 Ib.).

.- Mediante oficio DS-10-21-FL6LES-001 del 10 de enero de 2017 la Fiscalía Sexta Local de Popayán remitió copia auténtica del expediente radicado bajo el número 198246000639201200061 por el delito de lesiones personales culposas, por hecho sucedidos el 17 de septiembre de 2012, donde aparece como víctima JUAN BAUTISTA TELLO Y OTRO (fl. 43), expediente que a su vez obra a folios 44 a 186.

.- Con el oficio con radicado de salida 2017-701-001263-1 del 18 de enero de 2017 la ANI remitió memorando No. 2017-304 000837-3 del 13 de enero de 2017 en donde se informa que la vía Popayán – Cali kilómetro 6+900 se encuentra concesionada y corresponde al proyecto de cuarta generación “Popayán – Santander de Quilichao” a cargo del concesionario Nuevo Cauca SAS (fl. 187), a su vez el citado memorando obra a folio 188.

b) PRUEBA TESTIMONIAL

- Testimonio del señor **JOSE FERNANDO GULLUMUZ VALENCIA:**

Este testigo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.784 de Popayán, edad: 46, domicilio: La Cabaña Timbío, ocupación: Coordinador operativo de servicio de ambulancia, Estado civil: soltero, en su testimonio, entre otras cosas, dijo:

PREGUNTA: ¿conoce usted los motivos por los cuales ha sido usted citado a esta audiencia? **RESPUESTA:** sí, por un accidente de tránsito ocurrido hace algunos años, con una ambulancia con la cual trabajaba. **PREGUNTA:** ¿nos podría explicar cómo sucedieron los hechos o que ocurrió en esa época? **RESPUESTA:** Pues realmente no estuve en el momento de los hechos, yo llegué posterior al accidente de tránsito a mirar cómo se encontraban las personas, me dirigí, eso queda por lácteos Colombia, cuando llegué estaba la policía, estaban con la parte del croquis, y ya habían traído al paciente que traíamos, hacía falta de ser trasladados el conductor y el paramédico, posterior a eso se hizo el traslado, los vehículos se los llevaron, fueron inmovilizados, lo que recuerdo en ese momento es que en cuanto a la vía no estaba demarcada, y el vehículo estaba sobre el carril izquierdo. **PREGUNTA:** ¿ese día estaba lloviendo o en qué condiciones se encontraba la vía? **RESPUESTA:** no había llovido, estaba seca la vía.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

PREGUNTA: sírvase indicar señor Gullumuz, si usted fue la persona que tomó algunos videos y algunas fotografías del lugar de los hechos, en caso tal explique en qué condiciones se encontraba la vía ya que ha hablado de que no había señalización: **RESPUESTA:** yo fui la persona que tomó un video porque resulta que no había ningún tipo de marcación que delimitara los carriles que hay de aquí hacia la ciudad de Cali, simplemente había una línea amarilla muy pequeña, uno realmente la alcanza a ver si uno está muy cerca o pasando despacio, resulta que el carril que viene de Cali hacia Popayán, no tenía la demarcación que delimita los carriles, entonces como no había demarcación, pero en ese momento era más importante para mí los pacientes, y encargarme de cómo se encontraban ellos, se tomaron las fotos cuando apenas estaban haciendo el desenganche de los carros, se tomó las fotos iniciales y me devolví a la clínica la estancia a ver como estaban ellos y después cuando ellos ya estaban estables, me devolví para revisar a ver que se había quedado, porque como se dañaron equipos en el trasteo de cosas, por si hubieran quedado cosas, o alguien que me dijera que había pasado, me devolví a la hora y media y en ese momento estaban demarcando, colocando con el carro que se encarga de marcar la vía, habían colocado conos y estaban pintando la vía en ese momento, por esa razón posterior al accidente comienzo a tomar el

video y en el hablo y confirmo que tanto tiempo después del accidente si pueden ir a demarcar (...)

MINISTERIO PÚBLICO:

PREGUNTA: *sírvase indicar con qué entidad trabajaba usted para el momento de los hechos que ha narrado aquí* **RESPUESTA:** *trabajaba para FUNMEVIDA, o sea trabajaba para PAOLA ANDREA CARILLO* **PREGUNTA:** *¿es decir para la propietaria de uno de los vehículos involucrados en el accidente?* **RESPUESTA:** *si doctora,* **PREGUNTA:** *¿quién lo llamó para que acudiera al lugar de los hechos?* **RESPUESTA:** *no recuerdo con exactitud quien me llamó, pero digamos que toda la parte de coordinación de servicios, de ambulancia, de toda la empresa me encargaba yo, supongo que me debió llamar el auxiliar, siempre lo que pase con un vehículo es de mi competencia (...)*

POR EL JUEZ

PREGUNTA: *¿tiene algo que más agregar don JOSE FERNANDO?* **RESPUESTA:** *digamos que realmente el accidente nos dejó en malas condiciones, particularmente a mí, pues dependía laboralmente de ese trabajo y a ese vehículo ser la imagen de la empresa nos vimos muy perjudicados porque durante mucho tiempo no pudimos prestar servicios en ambulancia medicalizada por las condiciones en las que quedó, los daños de los equipos (...)*

• TESTIMONIO DEL SEÑOR IVAN DARIO SANCHEZ MEDINA

Este testigo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.664.825 de El Tambo Cauca, domicilio: conjunto cerrado Mallorca casa k3, ocupación: Auxiliar de enfermería en FUNDASER, Estado civil: casado, en su declaración, entre cosas, señaló:

PREGUNTA: *¿conoce usted los motivos por los cuales ha sido usted citado a esta audiencia?* **RESPUESTA:** *si, para rendir una declaración a cerca de lo sucedido porque iba yo en la ambulancia como auxiliar de enfermería.* **PREGUNTA:** *cuéntenos como fueron esos hechos* **RESPUESTA:** *nosotros íbamos a la ciudad de Cali con una paciente que necesitaba un tratamiento por un problema de corazón y lo único que sentí fue el estruendo, obviamente nos fuimos hacia la parte de delante de la ambulancia, me lesioné, en el momento que sentí el estruendo lo primero que hago es mirar que fue lo que paso, me sentí mareado, la señora que llevábamos era una señora de avanzada edad, de más de 80 años me pedía auxilio porque ella quedó sobre el piso y la camilla quedo sobre ella, los equipos quedaron encima de ella, en ese momento tuve una lesión del brazo derecho, tenía mucho dolor, hicimos todo lo pertinente, ayudamos a ubicar a la señora para estabilizarla, pasaron unos minutos cuando le pregunto al conductor ¿qué paso?, y él en su estado de shock me dice no sé qué pasó pero nos chocamos, intento abrir la puerta lateral de la ambulancia, no habría, en ese momento la gente se bajó, el dolor del brazo me intensificó, me ayudaron a abrir la puerta por la parte de atrás, un señor se acercó le pedí ayuda para ubicar el celular, me ubicaron el celular, hice la llamada a la Dra. Paola para que nos mandaran una ambulancia y lo que hago yo es retirarme de la zona del accidente y sentarme sobre la vía porque sentía mucho dolor, después llegó la ambulancia y me trasladaron a centro hospitalario* **PREGUNTA:** *¿cómo se llamaba el conductor de la ambulancia?* **RESPUESTA:** *Juan Tello* **PREGUNTA:** *¿y él no le dio más detalles del choque, simplemente lo que usted dijo ahí?* **RESPUESTA:** *en ese momento me dijo nos chocamos, dijo estoy bien, pero estoy mareado, entonces yo trate de ayudar a la paciente con el médico que viajábamos en ese momento.* **PREGUNTA:** *cuando usted logra salir de la ambulancia, ¿había mucha gente afuera?* **RESPUESTA:** *pues mucha no, pero los conductores al ver el accidente la gente se acercó a ver qué pasaba (...)* **PREGUNTA:** *en el momento en que usted salió ¿tenía conocimiento o pudo ver las condiciones de la vía cuales eran o el dolor del brazo no le permitía ver?*

RESPUESTA: lo que alcancé a ver que estaban echando el asfalto, pero no me puse a ver si estaba señalizada o no, pero la estaban acomodando, pero al momento por el dolor que tenía lo que primaba era mi paciente y mi bienestar, lo que se demoró en llegar la ambulancia y nos trasladaron al hospital.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

PREGUNTA: ¿usted pudo dialogar en algún momento con el señor conductor del automóvil que impactó con la ambulancia? **RESPUESTA:** yo me di cuenta porque él no podía salir del automóvil, y él también estaba mareado por el impacto, pero el no dijo nada, solamente que estaba mareado, dijo yo iba bien, él se me hizo al lado y estaba más afectado que yo porque se acostó sobre la carretera.

PREGUNTA: a que atribuía decir estoy bien **RESPUESTA:** cuando él me dijo que iba bien, asumo que intuiría que dijo voy bien es porque iba en el carril de él. La gente lo ayudó a que se sentara y se recostó sobre la vía.

APODERADA MINISTERIO DE TRANSPORTE

PREGUNTA: informe al Despacho si cuando ustedes transitaban a la ciudad de Cali, con la señora mayor de edad, ¿era una situación de urgencia de atender a la señora? **RESPUESTA:** sí, era una situación de origen, cuando nosotros somos un traslado, nosotros verificamos a que origen tiene que llegar la paciente, a que clínica, y si es urgencias o no, eso depende del médico tratante, en el momento que nosotros íbamos, ella iba para una valoración y una cirugía por un problema cardíaco. **PREGUNTA:** manifieste si conocía a qué velocidad conducía el conductor de la ambulancia, ¿iban a una velocidad? **RESPUESTA:** no te puedo decir a qué velocidad, porque iba dentro de la ambulancia, hay un espacio muy reducido y yo iba al lado de la paciente verificando que se encontrara bien, pero yo pienso que íbamos a una velocidad normal de 60 km sin certificar que eso sea cierto porque no estaba verificado el tacómetro de la ambulancia.

APODERADO DE QBE

PREGUNTA: usted ahora indicó que una vez había ocurrido el accidente, usted se hizo al lado de la vía a descansar porque le dolía mucho el brazo, puede indicar en qué posición quedaron los vehículos **RESPUESTA:** cuando salgo de la ambulancia por el dolor del brazo, la ambulancia quedó dirección Popayán- Cali, sobre la pendiente de lácteos Colombia, casi en el centro de la vía y el automóvil quedó incrustado, chocando con la ambulancia y yo me retiro diagonal a la orilla de la carretera. **PREGUNTA:** o sea que el otro vehículo chocó de frente con la ambulancia en la que usted se transportaba **RESPUESTA:** sí señor. **PREGUNTA:** usted expresó que cuando usted salió estaban echando el asfalto, a que se refiere con eso **RESPUESTA:** a que la vía estaba negra pregunta: ¿había personas trabajando en la zona? NO (...)

• TESTIMONIO DEL SEÑOR OCTAVIO HERNANDEZ OSORIO

Este testigo identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.046 domicilio: Calle 73 BN # 12A 88 conjunto cerrado Villas de San Sebastián, ocupación: Jubilado de la Policía, en su testimonio dijo:

PREGUNTA: ¿conoce usted los motivos por los cuales ha sido usted citado a esta audiencia? **RESPUESTA:** sí, por un accidente de tránsito ocurrido en la panamericana de Popayán hacia la ciudad de Cali, en un sitio de lácteos, **PREGUNTA:** ¿cómo tuvo conocimiento de los hechos? **RESPUESTA:** no recuerdo exactamente doctor, supongo que fue por una llamada a mi celular, me dijeron que había un accidente entonces acudí a atenderlo **PREGUNTA:** en el momento del accidente, en ese tiempo ¿qué labor ejercía usted? **RESPUESTA:** yo ejercía labores de tránsito pertenecía al ministerio de transporte a la dirección de tránsito y transporte **PREGUNTA:** en el accidente que actividad realizó usted **RESPUESTA:** fui el encargado de llevar a cabo el croquis, de tomar las medidas del croquis **PREGUNTA:** ¿es decir realizó el informe policial sobre el accidente? **RESPUESTA:**

sí señor, **PREGUNTA:** como quedó consignado los hechos de ese accidente **RESPUESTA:** recuerdo que hacía falta señalización a la vía, el accidente ocurrió entre una ambulancia y un automóvil, el conductor del automóvil venía de la ciudad de Cali hacia Popayán cuando llegué al sitio de los hechos, el conductor del automóvil, me manifestó que primera vez que venía a Popayán, que le colaborara, que lo orientara para ver que podía hacer, pude notar y quedó plasmado en el croquis que hacía falta señalización en el lado izquierdo sentido Popayán Cali, habían unos puntos en donde no se notaba claramente de que se dividía el carril en dos, motivo por el cual el automóvil se metió por el lado contrario invadiendo carril y ahí fue donde quedó plasmado el informe que yo rendí. **PREGUNTA:** el despacho le pone de presente el informe de la fecha, para que usted lo revise y me diga si es firmado por usted, **RESPUESTA:** si doctor, es el mismo que yo elaboré. **PREGUNTA:** tiene algo más que agregar a parte de lo mencionado **RESPUESTA:** que aquí el sentido del automóvil, el Chevrolet está en sentido contrario de donde él se venía, por eso yo había codificado que él había invadido el carril, porque estaba en sentido contrario. **PREGUNTA:** cuando usted dice sentido contrario quiere decir que el carro que venía de Cali hacia Popayán quedó mirando otra vez hacia Cali **RESPUESTA:** sí señor, como el conductor del vehículo me manifestó que venía de Cali, entonces la ubicación del croquis está en sentido contrario (...)

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

PREGUNTA: usted menciona que en el informe policial de accidente de tránsito que se pone de presente, codificó falta de señalización de la vía, e invasión del carril del automóvil, pero también manifestó que el carril no estaba demarcado, aclárenos esta situación, por qué razón usted codificó al automóvil por invasión de carril, a pesar de que había mencionado que a línea de carril no estaba señalizada. **RESPUESTA:** se nota claramente que el señor no conocía la vía y los puntos no decían que había una separación de carril, los puntos no indicaban que estaba claramente señalizada la vía, entonces el conductor del automóvil se equivocó de carril chocando con la ambulancia **PREGUNTA:** por qué cree que el señor conductor del automóvil se equivocó de carril, a que atribuye usted esa equivocación **RESPUESTA:** la falta de señalización, yo creo que si la malla vial hubiera colocado unos conos o hubiera habido una valla donde se informara de que en ese momento se estaba delimitando la vía, se hubiera evitado ese accidente (...)

APODERADA DEL MINISTERIO PUBLICO

PREGUNTA: según el croquis se determina que el vehículo número 1, que es el vehículo particular que invadió el carril, manifieste al Despacho el impacto de este vehículo con la ambulancia ¿de qué forma fue? **RESPUESTA:** no recuerdo como fue el impacto **PREGUNTA:** ¿en el croquis que está visualizando no lo puede determinar? **RESPUESTA:** ya miro, veo que están chocados de frente ambos, la parte delantera del automóvil con la parte delantera de la ambulancia, están chocados de frente..."

APODERADA DE LA UNION TEMPORAL

PREGUNTA: usted en el croquis dice que la vía es una curva. ¿Usted sabe la distancia que hay, de entre la curva, porque de acuerdo al dibujo la vía es recta se chocan de frente, no sé si sabe la distancia que hay en metros? **RESPUESTA:** no, ahí está establecido, la curva que se ve, se ve que está delimitada la curva, pero no sé cuántos metros (...) **PREGUNTA:** ¿usted dice que había ciertos puntos donde no estaba señalizado el tercer carril, había puntos en los que sí? ¿Qué tan continua era la señalización horizontal? **RESPUESTA:** estaban los puntos que están marcados en el croquis, los que miré esos fue los que marqué en el croquis.

APODERADO DE QBE

PREGUNTA: de acuerdo a la respuesta que usted está dando a la apoderada de la unión temporal, ¿los puntos en círculo son los que usted dice que no existía

marcación en la vía o son las líneas que usted marca más negritas para dividir los carriles? **RESPUESTA:** lo que se indica es una base que tienen para pasar el carro, para pintar la línea que corresponde a la vía **PREGUNTA:** ¿y esos puntos que usted dice que es la base estaban el día del accidente? **RESPUESTA:** si, si los marqué es porque estaban ese día. **PREGUNTA:** ¿de qué color eran esos puntos? **RESPUESTA:** no recuerdo (...) **PREGUNTA:** o sea que la consignación de la causa número 302 de ausencia de demarcación en la vía es errónea, porque usted está manifestando que existe una demarcación. **RESPUESTA:** pero esa demarcación no quiere decir que es, que a la que siempre se basa uno para decir que hay una línea que puede dividir otro carril para transitar (...) **PREGUNTA:** ¿esas líneas de demarcación, están dividiendo el carril o que están haciendo? **RESPUESTA:** si están dividiendo el carril.

EL MINISTERIO PÚBLICO

PREGUNTA: De acuerdo con las respuestas anteriores que usted ha dado en esta audiencia, entonces, exactamente qué clase de demarcación era la que había en la vía el día de los hechos, puntualmente como era la demarcación **RESPUESTA:** había unos puntos sentido sur- norte- en donde se podía evidenciar que por ahí iba a pasar un carro señalizando la vía **PREGUNTA:** esos puntos estaban en que parte de la vía **RESPUESTA:** estaban haciendo simulación a una división de carril **PREGUNTA:** es decir por la mitad de la vía **RESPUESTA:** si, por la mitad de la vía **PREGUNTA:** los puntos estaban pintados eran objetos o cómo estaban? **RESPUESTA:** los puntos estaban pintados, no recuerdo de qué color, pero si estaban pintados. (...)

EL JUEZ

PREGUNTA: usted dice que el carro que venía de Cali, el automóvil, aparentemente venía adelantando un carro porque se encontraba sobre el carril que va de Popayán hacia Cali correcto **RESPUESTA:** si señor **PREGUNTA:** siempre que un carro invade a otro carril es porque lo está adelantando o puede estar cortando la curva e invadiendo el otro carril **RESPUESTA:** está invadiendo el otro carril (...) **PREGUNTA:** los motivos no es siempre por que esté adelantando o hubo constancia de que estaba adelantando un carro y por ese motivo fue que se produjo el choque? **RESPUESTA:** estaba adelantando el carril **PREGUNTA:** ¿usted pudo verificar que era por adelantar otro carro o le dijeron por qué era, o simplemente fue porque invadió el carril por estar adelantando? **RESPUESTA:** no recuerdo exactamente (...)

• Testimonio del señor JUAN BAUTISTA TELLO BURBANO

Este testigo identificado con cédula de ciudadanía No. 76.264.844 domicilio: vereda la cabaña, ocupación: desempleado, estado civil: casado, en su testimonio dijo:

PREGUNTA: ¿conoce usted los motivos por los cuales ha sido usted citado a esta audiencia? **RESPUESTA:** si, por un accidente de tránsito que se presentó hace cinco años, en una ambulancia, yo era el conductor de la ambulancia **PREGUNTA:** ¿cómo sucedieron los hechos? **RESPUESTA:** recogimos el paciente en clínica la estancia, viajábamos hacia Cali y en el sitio lácteos Colombia acostumbraba a viajar todos los días casi a la ciudad de Cali y subiendo son dos carriles, no había señalización, no había conos, no estaba el señor de la paleta indicando de que habían acabado de arreglar la vía, yo cogí por mi carril, supuestamente yo iba bien por mi carril, por el carril por la mitad, cuando mire que venía un carro sobre la curva ya encima mío y subían carros por el otro lado y bajaban por el otro lado, lo que tuve fue que aguantar ahí porque no tenía para dónde tirarme **PREGUNTA:** de ese accidente, qué daños sufrió esa ambulancia **RESPUESTA:** la ambulancia quedó prácticamente en pérdida total, quedó inservible. **PREGUNTA:** de quién era la ambulancia **RESPUESTA:** de la Dra. Paola Andrea Carrillo **PREGUNTA:** esos hechos que perjuicios le llevaron a la señora Paola como propietaria del vehículo **RESPUESTA:**

*perder un carro, una empresa que está legalmente constituida, fue mucha pérdida para ella **PREGUNTA:** esos perjuicios a cuanto podrían ascender **RESPUESTA:** es el abogado quien puede determinar eso (...)*

APODERADO PARTE DEMANDANTE

PREGUNTA: ¿sabe usted señor Tello si la ambulancia ha sido reparada hasta el momento? **RESPUESTA:** no sé si ha sido reparada la ambulancia, la tenían en un barrio de acá de Popayán y hasta hace unos días la llevaron para donde un familiar del doctor.

C) Interrogatorio a instancia de parte

- A instancia de la señora PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA

Identificada con C.C 52.453.753, ocupación: odontóloga, reside: urbanización Portachuelo Casa 57, dijo al ser interrogada.

PREGUNTA: manifieste cuáles fueron los daños que del accidente sufrió el vehículo de su propiedad **RESPUESTA:** daños en toda su carrocería, en la parte de motor, mueble interno, la camilla que estaba adentro, equipos. **PREGUNTA:** manifieste cuál fue el costo total de la reparación de dichos daños **RESPUESTA:** el costo de la cotización, hubo dos, el primero fue por \$34.000.000 y el segundo fue por \$90.000.000 que es el actual **PREGUNTA:** o sea que el carro todavía no ha sido reparado **RESPUESTA:** no, no señora. **PREGUNTA:** diga cuál era el producido mensual de la ambulancia en el tiempo en que ocurrió el accidente **RESPUESTA:** era un promedio, sin embargo, el que más se notaba era el de 16 millones valor mensual **PREGUNTA:** esos 16 millones por concepto de que era **RESPUESTA:** por concepto de traslados, básicos y medicalizados, tanto locales como a la ciudad de Cali o donde nos tocara el destino **PREGUNTA:** ¿esos 16 millones eran netos? **RESPUESTA:** si, netos (...).

- Interroga QBE

PREGUNTA: con qué constancia eran los viajes a la ciudad de Cali y que eran hechos por el señor Juan Bautista Burbano **RESPUESTA:** todos los días **PREGUNTA:** ¿todos esos viajes los hacía el mismo conductor a la ciudad de Cali? **RESPUESTA:** no señor, todos no. **PREGUNTA:** con qué frecuencia el señor Tello viajaba a la ciudad de Cali **RESPUESTA:** día de por medio **PREGUNTA:** para la semana de la ocurrencia del accidente, con qué frecuencia antes al 17 de septiembre del 2012, había ido en esa misma semana el señor Tello a la ciudad de Cali? **RESPUESTA:** si, la semana anterior, el viernes anterior había ido el **PREGUNTA:** ¿se habían presentado más accidentes de tránsito con ocasión del mismo conductor? **RESPUESTA:** no señor, era la primera vez **PREGUNTA:** como ocurrió el accidente **RESPUESTA:** yo llego después de una llamada que me hace el auxiliar, me dice que se estrellaron, llego al lugar de los hechos, miro como están los pacientes, les pregunto si les pasó algo, se mandó a buscar otra ambulancia porque la paciente iba con un diagnóstico complicado, lo que hago es pararme dar una vuelta a la ambulancia, algo que me acuerdo muy bien es que no habían personas con paletas o personas como señalizando, fue por donde yo tome las fotos, no habían las líneas, no había nada de eso y tomé las fotos y me devolví para Popayán (...) **PREGUNTA:** en pregunta anterior el policía de accidente de tránsito que fue el que hizo el croquis manifestó que habían puntos de señalización y usted está diciendo que no había ninguno. Eso es cierto o no? **RESPUESTA:** no, puntos si habían, eran puntos que no eran percibibles (sic), pero si habían, eran puntos como de demarcación, yo si los vi. **PREGUNTA:** de qué color eran esos puntos **RESPUESTA:** blancos. (...)

d) Prueba pericial

- Mediante escrito del 13 de febrero del año 2018 que obra a folios 199 a 268 del cuaderno de pruebas 2, el Ingeniero ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS - con matrícula profesional N° 399 del Consejo Profesional del Cauca y en condición de auxiliar de la justicia remitió informe pericial de física; dicho dictamen fue objetado por el apoderado de la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, de igual forma por el apoderado de QBE SEGUROS S.A. no obstante, el Juzgado ordenó al auxiliar de la justicia ajustar dicha experticia a los términos estrictos en que fue decretada la prueba, la cual fue allegada el 13 de agosto de 2018 y obra a folios 275 a 285 Ib, manteniéndose en esta oportunidad la objeción presentada por las citadas entidades.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por la actora se encuentra demostrado, en la medida en que existe certeza del menoscabo sufrido con ocasión de los daños ocasionados al vehículo de placas CPD-951 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CARRILLO, en hechos ocurridos el 17 de septiembre 2012 en el kilómetro 6+900 metros de la vía panamericana, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública, aspecto del que se ocupa el Despacho, así:

TERCERA: La configuración de la imputación y caso en concreto.

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante².

² Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 2012, Ruth estela Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778)

Para acreditar la falla en el servicio alegada, es necesario revisar el material probatorio recaudado oportuna y debidamente.

Así las cosas, en primera medida, debe señalar el Despacho que en el asunto que nos ocupa se pretende endilgar responsabilidad a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el título de imputación de falla del servicio, configurada ésta en la omisión de señalización de la vía y no demarcación de la línea central de flujos de tránsito en los dos sentidos al realizarse el trabajo de pavimentación en el kilómetro 6+900 metros de la vía panamericana, situación que se dice generó el accidente de tránsito en el cual resultó destruido el vehículo de placas CDP-951 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CARRILLO, génesis de la demanda.

Para esta Agencia Judicial tal aseveración se puede tener como parcialmente probada en el decurso procesal, ya que en el croquis³ del informe de accidente de tránsito de fecha 17 de septiembre de 2012, se planteó como hipótesis *"adelantar invadiendo carril de sentido contrario"* y la *"ausencia o deficiencia en demarcación de la vía"*, lo que podría hacer inferir en forma hipotética que además de un elemento extraño, como fue la acción de otro vehículo que invadió el carril el que transitaba el vehículo de placas CDP-951, la demarcación se encontraba ausente o deficiente, surgiendo con ello, en principio, la desatención del Estado al respecto, aunque, con todo, dicha actitud negligente u omisiva no puede catalogarse como causa eficiente del daño, pues ello no se acredita en forma alguna, además que la falta total o parcial de señalización no implica en forma automática la atribución de responsabilidad del Estado, como se verá más adelante.

Ahora, como se advirtió en precedencia, lo señalado en el informe de accidente de tránsito en comentario, en principio podría alertar a este Despacho de que se está en presencia de una causal eximente de responsabilidad como lo es *"hecho de un tercero"* de ahí la importancia de la carga de la prueba que tiene la parte actora en procesos donde se pretende endilgar responsabilidad al Estado por una falla del servicio, para el caso concreto ausencia de señalización y demarcación de la vía, hechos que a decir de la parte actora, fueron las causas eficientes del hecho dañoso.

En relación con la forma en que deben apreciarse o valorarse las pruebas, el artículo 176 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 176. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En el sub judice el Despacho a efectos de pronunciarse sobre la excepción de hecho de un tercero propuesta por los accionados, en primer lugar debe manifestar que no existe prueba idónea en el proceso, solo hipotética, que indique que el accidente se ocasionó por la acción de otro automotor, en ese sentido se hace necesario apoyarse en las reglas de la sana crítica, la cual según la doctrina, la expresión *"sana crítica"*:

³ Folio 3 del cuaderno principal

"[C]onlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión se utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que "Algunos fallos la identifican con la lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y la sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis"⁴.

De esta manera, se itera, la parte actora no logró demostrar que el accidente haya tenido como causa eficiente las condiciones de la vía, es decir que el daño se haya producido por la ausencia de mantenimiento o de señalización y demarcación de la vía que advirtiera sobre irregularidades en ésta para evitar accidentes. No obstante, no sobra señalar que si se hubiera acreditado lo contrario, dicha situación no genera una responsabilidad estatal automática, pues debe demostrarse la existencia del nexo causal.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización⁵, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Así también, en cuanto a daños causados por hechos de la naturaleza, la Corporación ha considerado que el Estado únicamente se encuentra llamado a responder en aquellos casos en los cuales, siendo lo ocurrido previsible, la administración no tomó las medidas adecuadas para evitar que sucediera.

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo del Cauca en varios pronunciamientos ha referido que la falta de señalización en una vía no puede tomarse como la causa eficiente del hecho dañoso, entre ellas la sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 2007 00082 00, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce delgado, en la que dijo:

"Significa lo dicho que, el hecho de la falta de señalización en el sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores del tractor y de la motocicleta a realizar maniobras imprudentes, bajo la premisa errada de que el ejercicio de la conducción única y exclusivamente lo rigen las señales de tránsito presentes en la vía, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y el desconocimiento de las mismas por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en ésta última.

(...)

Teniendo de presente los hechos probados arriba relatados, y la contextualización de éstos con las normas de tránsito referidas, no puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el sub judice no se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la parte actora y la falla en el servicio que se le atribuye al Municipio de Miranda; toda vez que la falta de señalización por parte de esa entidad territorial no fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, en tanto los conductores de los vehículos colisionados debían de todas formas detenerse

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo III. Segunda Edición. Ediciones Dupré. Bogotá 2008. Pág. 79.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 18108

preventivamente a verificar si había uno que tuviera prelación por venir desde la derecha.

Lo anterior conduce a esta Sala de decisión a concluir que, frente al Municipio de Miranda, no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de la señalización, era obligación del conductor del tractor y de los motociclistas respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el primero el causante principal del accidente y los segundos favorecedores de las condiciones del mismo. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a esta entidad territorial, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.

Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero -atribuible al conductor del tractor-, y de culpa de la víctima, toda vez que los motociclistas transitaban a alta velocidad sin los elementos protectores reglamentarios, que rompen el nexo causal entre la falla atribuida y el perjuicio ocasionado al demandante. Situación de la que se desprende la negación de las pretensiones en contra del Municipio de Miranda – Cauca.”.

Asimismo lo refirió el Consejo de Estado⁶:

“En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda”.

De igual manera sostuvo la Sección Tercera de esa Corporación en sentencia de 24 de febrero de 2005⁷, en razón de que se reclamaba por daños ocasionados por la caída de piedras en una vía pública:

“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre

⁶ Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 24 de febrero de 2005. Consejera Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 14335.

un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.

"En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño y que, para los casos en los cuales se presentan hechos de la naturaleza, éstos podían preverse y resistirse".

En el presente caso la parte actora señaló que el accidente que causó la destrucción del vehículo de placas CDP-951 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CARRILLO se produjo por la falta de mantenimiento, señalización y demarcación de la línea amarilla que dividen los carriles de la vía panamericana en el kilómetro 9+600 metros, pero sin que resulte posible demostrar relación entre lo acontecido y el deber que tenían las entidades demandadas, pues debía la parte actora probar que la omisión de esta obligación era la causa inmediata y eficiente del accidente, y que por lo tanto las entidades demandadas tenían el deber de tomar medidas frente a dicha situación, en aras de garantizar la seguridad de los vehículos y de quienes en éstos se transportan.

El artículo 167 del Código General del Proceso impone a la parte la carga de la prueba, que para el presente caso consistía en el deber de demostrar el nexo causal entre el daño sufrido por el vehículo tipo ambulancia de placas CDP-951 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CARRILLO y la actividad desplegada por parte de las entidades demandadas.

Probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, debido a que es la parte actora la interesada en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente automovilístico que sufrió se dio por la falta de mantenimiento de la vía o de señalización y no demarcación de la misma; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal.

Corolario de lo anterior, concluye el Despacho que los hechos alegados en la demanda no pueden imputarse en forma alguna a las entidades accionadas, ya que no se acredita la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante.

En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es el daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de mantenimiento o de señalización y no demarcación de la vía, no logra configurarse el nexo causal y por tanto no se evidencia la alegada falla en el servicio atribuida a las demandadas, motivo por el cual el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

3.- Costas procesales – agencias en derecho.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés

público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaria del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca⁸, en el equivalente al 0.5% de la cuantía fijada en la demanda.

4.- Disposición final – honorarios del auxiliar de justicia

Ahora procede el Despacho a fijar los honorarios del perito en automotores actuante dentro del presente asunto, con base en lo señalado en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

El citado artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar."

Atendiendo a lo establecido en la referida norma y a que el dictamen pericial rendido por el señor ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS si bien fue objetado y no será tenido en cuenta dado que con éste se buscaba lograr acreditar el monto de perjuicios materiales causados a la parte actora, en caso de haberse imputado el

⁸ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

daño a las demandadas, no puede pasar por alto el Despacho el trabajo realizado por el perito, quien atendió debidamente las aclaraciones y ajustes que en su oportunidad debieron realizarse al mismo, por ello se procede a fijar los honorarios del precitado perito con base en los dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los arts. 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Al efecto, el numeral 6.1.6 del Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, señala lo siguiente:

"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo." (Subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 36 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, señala los criterios para la fijación de honorarios, en el siguiente sentido:

"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

En ese orden, el Despacho atendiendo la naturaleza y calidad de la experticia presentada por el señor AGREDO VIVAS, fijará como honorarios del auxiliar de la justicia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente es decir \$828.116 la cual deberá ser pagada por la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de "*inexistencia de la obligación*" propuesta por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; "*inexistencia de daño antijurídico imputable a la ANI*" formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; "*inexistencia del nexo causal que permita deducir probatoriamente la responsabilidad de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca*" propuesta por la SOCIEDAD COMERCIAL CONDOR S.A. SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, e "*interrupción del nexo causal*" formulada por QBE SEGUROS S.A, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría. Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% de la cuantía del proceso fijada en la demanda, que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

Sentencia No. 125 de 2019

EXPEDIENTE

19001 33 33 008 2014 00467 00

ACTOR

PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA

DEMANDADOS

LA NACION - MIN. TRANSPORTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

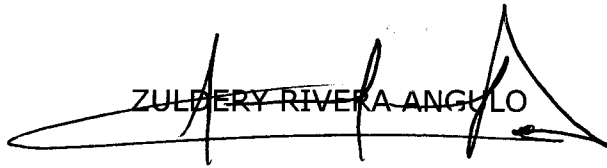
CUARTO: A cargo de la parte actora fijar los honorarios del auxiliar de la justicia – perito en automotores ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir \$828.116.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


ZULBERY RIVERA ANGULO

